

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1130-2018-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 02 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700170982, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Esquina Calles N° 1 y N° 2, Lotes N° 1 y 2, Mz. A, Urb. San Juan, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20600900481.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.**, con fecha 18 de octubre de 2017, se habría constatado, mediante Acta de Fiscalización N° 201700170982, que en el establecimiento ubicado en Esquina Calles N° 1 y N° 2, Lotes N° 1 y 2, Mz. A, Urb. San Juan, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Gasohol 90 Plus.	Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	Para mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen.
2	La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Diésel B5 S50.	Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	Para mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen.
3	La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Gasohol 95 Plus.	Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	Para mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen.

- 1.2 Mediante Oficio N° 3016-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 13 de diciembre de 2017¹, notificado con fecha 26 de diciembre de 2017², se comunicó a la empresa **GENESIS ENERGY**

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1242-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 13 de diciembre de 2017.

² Cabe precisar, respecto al acto de notificación, cuyo cargo de recepción obra en el expediente materia de análisis, que en éste no se ha consignado la relación existente de la empresa fiscalizada con la persona que atendió la diligencia de notificación, así como tampoco se consignó la fecha de recepción de dicho documento; sin embargo indicamos que dicho acto ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada a la empresa fiscalizada en la fecha referida, toda vez que la empresa **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.**, a través de su escrito de registro N° 2017- 170982 de fecha 03 de enero de 2017, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado manifestando expresamente además, que éste fue recibido con fecha 26 de diciembre de 2017, ello de acuerdo a lo dispuesto al artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

COMPANY S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC); los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Mediante escrito de registro 2017-170982 de fecha 03 de enero de 2018, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 622-2018-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 264-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 15 de marzo de 2018³, se trasladó a la empresa **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 622-2018-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició la empresa **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 15712-050-100217, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 18 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada incumplió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).
- 2.2. Corresponde señalar que a través del escrito de registro N° 2017-170982 de fecha 03 de enero de 2018, la empresa **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.** reconoció su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos imputados mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallados en el numeral 1.1 del presente informe.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*. Asimismo el sub literal g.1.1),

2017-JUS que señala: “27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

³ Notificado con fecha 19 de marzo de 2018, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica, obrante en el expediente materia de análisis; corresponde señalar que conforme lo establecido en el numeral 7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, “La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin haya ingresado a ella o dado lectura al acto notificado”.

literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá un **“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”**

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 03 de enero de 2018, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 3016-2017-OS/OR-AREQUIPA, notificado con fecha 26 de diciembre de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.5. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.6. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa a la norma técnica y/o de seguridad verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Gasohol 90 Plus.	Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	2.15	Multa Hasta 25 UIT.
La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Diésel B5 S50.	Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	2.15	Multa Hasta 25 UIT
La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Gasohol 95 Plus.	Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	2.15	Multa Hasta 25 UIT

- 2.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, sin embargo los incumplimientos detallados en el numeral 1.1 del presente

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Informe, carecen de un criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

En este sentido, Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).”

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC este conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos involucrados: Gasohol 90, 95 y DB5 S50:

Cuadro N° 01
Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No contar con RIC conforme lo establece la norma (\$13*4hrs*1d)*ítems RIC(1)	312.00	No aplica	233.50	246.66	329.58
Fecha de la infracción(2)					Octubre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					329.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					230.71
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					234.59
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					761.22
Factor B de la Infracción en UIT					0.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.80

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30%.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por no contar con RIC para cada producto. De acuerdo al Acta de Supervisión el incumplimiento involucra tres productos, en ese sentido la multa total estaría dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.80 UIT*tres productos (DB5, G90P, G95P)

Multa total = 2.40 UIT

- 2.8. Del análisis realizado se desprende que corresponde aplicar la siguiente sanción económica por las infracciones administrativas detalladas en el numeral 1.1 del presente Informe:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1130-2018-OS/OR AREQUIPA

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	Sanción Aplicable Conforme Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Gasohol 90 Plus. Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)	2.15	0.80 UIT	SI	0.40 UIT
La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Diésel B5 S50. Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)	2.15	0.80 UIT	SI	0.40 UIT
La empresa fiscalizada no cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto del producto Gasohol 95 Plus. Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)	2.15	0.80 UIT	SI	0.40 UIT

2.9. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.**, con una multa de cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017098201

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.**, con una multa de cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017098202

Artículo 3º.- SANCIONAR a la señora **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.**, con una multa de cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017098203

Artículo 4º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **GENESIS ENERGY COMPANY S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin